Exp. 192-2018-EPEN-00029
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0837

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante y actor civil; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 192-2018-EPEN-00029
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

0050161-8, domiciliada y [redacted], provincia Hato Mayor, querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00612, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS. JUAN TOMÁS MOTA SANTANA, JUAN [redacted] Y [redacted], Abogados de los Tribunales de la República, actuando en nombre del imputado DARLING CASTILLO TAVÁREZ y del tercero civilmente demandado, SR. [redacted] y la razón social MONUMENTAL DE SEGUROS S. A., en contra de la Sentencia núm. 193-2023-SSEN-00013, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de Salvaleón de Higüey Distrito Judicial La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, en el aspecto en que la misma fue recurrida.* ***TERCERO:*** *COMPENSA entre las partes las costas civiles del proceso [sic].*

1.2. La Sala II del Juzgado Especial de Tránsito del municipio Salvaleón de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia penal número 193-2023-SSEN-00013, en fecha 22 de marzo del año 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. 192-2018-EPEN-00029
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

PRIMERO: *Pronuncia sentencia absolutoria en favor del señor [redacted], dominicano, mayor de edad portador de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], respecto de la acusación formulada en su contra, imputándole la comisión de las infracciones previstas y sancionadas en los artículos 216, 217, 220, 254-1 y 4, 287, 303-4 y 304-7, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], y el estado dominicano, por no haberse demostrado que realizara las conductas típicas imputadas, conforme a lo que dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de las medidas de coerción personales, que pesan en contra del señor [redacted], impuestas mediante Resolución núm. 00018/2018 de fecha 18 de enero del 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Salvaleón de Higüey, en relación a este proceso.* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales de oficio, por ser el Estado quien sucumbe.* ***CUARTO:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados, por haberse realizado de acuerdo a la normativa procesal vigente.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, se declara responsables civilmente a los señores [redacted] y [redacted], por los daños de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los señores [redacted] y [redacted], por las lesiones físicas que sufrieron a consecuencia del accidente de tránsito. En consecuencia, se le condena a pagar la suma de un quinientos mil de pesos (RD$500,000.00), repartidos de la manera siguiente: cuatrocientos mil de pesos (RD$400,000.00), al señor Welinton*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *del Rosario; y cien mil de pesos (RD$100,000.00), a la señora [redacted], siendo esta decisión oponible a la entidad La Monumental de Seguros en su condición de compañía aseguradora, conforme la póliza núm. Auto-1394159, a nombre del señor [redacted]. **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso. **SÉPTIMO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, computados a partir de la notificación de la presente sentencia de manera íntegra, por los canales habilitados para ello. **OCTAVO:** Se hace constar que la presente decisión ha sido pronunciada íntegramente en audiencia de fecha 29/03/2023, en presencia de las partes, ordenándose la entrega de una copia de la misma a cada una de las partes envueltas [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00655 de fecha 6 de abril del 2026, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos por 1) los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a quo* el 14 de enero de 2025; y 2) Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a quo* el 27 de marzo de 2025, y se fijó audiencia pública para el 6 de mayo del 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 29 de mayo de 2026,

siendo prorrogado para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00042 de fecha 29 de mayo de 2026, por razones atendibles, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de las partes, recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Sí, vamos a concluir, pero quería decir algo y es informar a esta Suprema Corte de Justicia que el proceso, a pesar de nosotros estar solicitando un nuevo juicio, se está conociendo en la Segunda Sala del Juzgado Especial de Paz de Tránsito de Higüey, un nuevo juicio; sin embargo, informamos esto porque es lo que nosotros estamos solicitando, ya que en la sentencia hoy recurrida se nos da el plazo de los 20 días establecidos en el Código Procesal Penal para recurrir en casación. Eso queríamos informarles a los fines de que la Suprema tenga conocimiento de que se está conociendo, quizás por error o no sabemos por qué; sin embargo, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Aceptar el presente recurso de casación en contra de la sentencia número 334-2023-SSEN-00315 de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por la*

Exp. 192-2018-EPEN-00029
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo. Segundo: Casar y revocar la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00612 de fecha 1 de noviembre de 2024, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, enviando el proceso a la Sala 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, para que se conozca el fondo del proceso. Tercero: Que los recurridos señor [redacted], el tercero civilmente demandado, señor [redacted] y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., sean condenados al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados postulantes, Lcdos. [redacted] y [redacted], por estos afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A., parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Vamos a solicitar que esta honorable sala, después de ver y comprobar que el recurso de casación de que se trata carece de todo sustento legal, que el mismo sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes de este lado, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que tiene su origen en el aspecto civil, entendemos que no requiere la intervención del Ministerio Público y dejamos a criterio del tribunal la decisión del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y que se contradice a sí misma. Sentencia manifiestamente infundada, y con esta la Corte de apelación de San Pedro de Macorís se*

contradice a sí misma, toda vez que en la misma, no solo se limita a establecer que las partes no aportaron pruebas, sino que, tampoco revisó los medios de prueba tanto testimoniales como escritos que se presentaron en primer grado, los cuales están plasmados en la Sentencia núm. 193-2023-SSEN-00013, de fecha 22 de marzo del 2023, emanada de la Sala II del Juzgado Especial de Transito de Salvaleón de Higüey, y que además se encuentran en el expediente y en la sentencia a partir de la página 6. Todos estos elementos de prueba son parte del proceso y, por lo tanto, se ventilaron en el segundo juicio de fondo que declaró la absolución del imputado, y por lo tanto como era un segundo recurso La Corte debió conocer, no solo lo planteado por los recurrentes, sino también revisar todos los medios de prueba, tanto testimoniales como escritos, para que pudiera salir una decisión apegada a la sana justicia. ***Segundo medio:*** *La corte con la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00612 viola los derechos fundamentales de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, contenidos en el tipo procesal 84 del Código Procesal Penal y resguardado en los tipos constitucionales 68 y 69 de la Constitución de la República. Si se verifica la Sentencia penal Núm. 334-2024-SSEN-00612, de fecha 1 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emanada por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus párrafos 4 y 5 de la página 2, en lo que respecta a la presencia de las partes, se podrá observar que tanto el señor SR. [redacted], como la señora [redacted], comparecieron a la audiencia del conocimiento del Recurso de Apelación, sin embargo, la corte ni siquiera los tomó en cuenta en su triple calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, además de testigos del proceso. En ese orden la Corte de Apelación no observó lo que establece el tipo procesal 84 del Código Procesal Penal, el cual contiene los derechos de la víctima. Con esa actitud de la Corte, no solo se violenta el Código Procesal Penal, sino que,*

las garantías de los derechos fundamentales establecida en la Constitución de la República Dominicana, en su tipo constitucional 68, queda diezmada.

2.2. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada y que se contradice a sí misma. Sentencia manifiestamente infundada, y con esta la Corte de apelación de San Pedro de Macorís se contradice a sí misma, toda vez que en la misma, no solo se limita a establecer que las partes no aportaron pruebas, sino que, tampoco revisó los medios de prueba tanto testimoniales como escritos que se presentaron en primer grado, los cuales están plasmados en la Sentencia núm. 193-2023-SSEN-00013, de fecha 22 de marzo del 2023, emanada de la Sala II del Juzgado Especial de Transito de Salvaleón de Higüey, y que además se encuentran en el expediente y en la sentencia a partir de la página 6. Todos estos elementos de prueba son parte del proceso y, por lo tanto, se ventilaron en el segundo juicio de fondo que declaró la absolución del imputado, y por lo tanto como era un segundo recurso La Corte debió conocer, no solo lo planteado por los recurrentes, sino también revisar todos los medios de prueba, tanto testimoniales como escritos, para que pudiera salir una decisión apegada a la sana justicia.* ***Segundo motivo****. La Corte Con la Sentencia Penal Núm. 334-2024-SSEN-00612 viola los Derechos Fundamentales de las víctimas Constituidas en querellantes y actores Civiles, Contenidos en el tipo Procesal 84 Del Código Procesal Penal y Resguardado en los tipos Constitucionales 68 y 69 de la Constitución de la República. Si se verifica la sentencia penal núm. 334-2024-*

> *SSEN-00612, de fecha 1 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emanada por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus párrafos 4 y 5 de la página 2, en lo que respecta a la presencia de las partes, se podrá observar que tanto el señor SR. [redacted], como la señora [redacted], comparecieron a la audiencia del conocimiento del recurso de apelación, sin embargo, la corte ni siquiera los tomó en cuenta en su triple calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, además de testigos del proceso. En ese orden la Corte de Apelación no observó lo que establece el tipo procesal 84 del Código Procesal Penal, el cual contiene los derechos de la víctima. Con esa actitud de la Corte, no solo se violenta el Código Procesal Penal, sino que, las garantías de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en su artículo 68.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. De la lectura de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes [redacted] y [redacted], en sus respectivos escritos, se observa que sus alegatos son exactamente idénticos, por lo que se procederá a su análisis de manera conjunta, por economía procesal y para evitar repeticiones argumentativas; y es que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios

disímiles[1], ya que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

3.2. Los recurrentes, en síntesis, alegan que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y contradictoria, ya que sostuvo que no se aportaron pruebas, pero no examinó las pruebas testimoniales y documentales contenidas en el expediente y en la sentencia de primer grado que absolvió al imputado. Sostienen que la corte debió valorar integralmente dichas pruebas para emitir una decisión conforme a la justicia. Asimismo, argumentan que la decisión recurrida vulnera los derechos fundamentales de las víctimas, querellantes y actores civiles, reconocidos en el artículo 84 del Código Procesal Penal y en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Señalan que, aunque las víctimas comparecieron a la audiencia de apelación, la corte no tomó en cuenta su participación ni sus derechos procesales, afectando las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso.

3.3. Previo a la ponderación de los argumentos, es preciso establecer que el proceso versa solo sobre el aspecto civil del caso, puesto que, en

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; refrendada por la Sentencia núm. SCJ-SS-26-0009 del 30 de enero de 2026, entre otras.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

lo penal el tribunal de juicio pronunció sentencia absolutoria en favor del señor [redacted], respecto a la imputada comisión de las infracciones previstas y sancionadas en los artículos 216, 217, 220, 254-1 y 4, 287, 303-4 y 304-7, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; mientras que, en el aspecto civil, se le condena a pagar la suma de un quinientos mil pesos (RD$500,000.00), repartidos de la manera siguiente: cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), al señor [redacted]; y cien mil de pesos (RD$100,000.00), a la señora [redacted], aspecto este que fue revocado por la sentencia de marras.

3.4. Delimitado el conocimiento del caso, en función de los argumentos de los recurrentes, quienes son los querellantes, esta Sala observa que para la Corte *a quo*, para fallar en la manera que lo hizo, razonó lo siguiente:

> *[…] Que tal y como aduce el recurrente, esta Sede aprecia que la juzgadora entra en contradicción en la evaluación de la responsabilidad civil del mismo, pues en una parte de las motivaciones establece sobre el accionar del encartado que: "no puede atribuirse al imputado ser con su accionar el causante del accidente en que resultaron lesionadas las personas que se identifican como víctimas..."; entonces no es lógico ni coherente inferir que en ausencia de falta, de torpeza o imprudencia por parte del encartado, que el solo*

hecho de que éste no socorrió o auxilió a las víctimas, (que no constituye un ilícito penal, es decir, no conlleva en la ley que rige la materia, ninguna sanción) que resultaron lesionadas a raíz de un accidente de tránsito en que el encartado no tuvo culpa alguna, pueda condenarse al pago de indemnizaciones resarcitorias en beneficio de éstas. Que en todo caso, la falta de auxilio y socorro a las víctima, es una circunstancia que se produce posterior a la ocurrencia del accidente, es por ello, que mal puede considerarse motivo suficiente para obligar a una persona que no ha tenido culpa (falta, imprudencia o torpeza) en un accidente de tránsito a reparar los daños sufridos por las víctimas, máxime cuando quedó demostrado -y así se hace constar en la decisión recurrida- que fue una de las víctima, el conductor de la motocicleta, quien cometiendo una falta, invadió el carril por donde venía conduciendo el imputado, quedando probado que no venía a exceso de velocidad, ni que condujera de manera temeraria, descuidada o atolondrada; que el propio legislador no consagra en el texto en el que refiere a la falta de auxilio a la víctima, ninguna sanción, por lo cual esta Corte acoge el planteamiento del recurrente por encontrarlo fundamentado en hecho y en derecho. […] Que esta Sede observa que, a propósito del tema de absolución penal y condena civil, en materia de accidentes de tránsito, se ha referido la Suprema Corte de Justicia en el tenor siguiente: Accidente de tránsito. En esta materia si no existe falta penal, no procede retener falta civil. "Que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que ciertamente, tal como ha sido invocado por los recurrentes, el juzgado a-quo la incurrido en los vicios denunciados: toda vez, que ha sido juzgado que en materia de ley 241. Sobre Tránsito de Vehículos, cuando no existe una falta penal no puede retenerse una falta civil, en razón de que en esta materia, la inexistencia de la penal aniquila

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

ipso fado la posibilidad de retención de una falta civil; que en la especie, el juzgado a-quo al revocar el aspecto penal ce la sentencia impugnada pronuncio el descargo del co-prevenido [redacted]., por lo que resulta improcedente que confirmara el aspecto civil de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que estableció condenaciones civiles en contra de los recurrente, al tener éstas su origen y base de sustentación en la falta penal". [Sic]; criterio que comparte esta Alzada por ser una cuestión similar a la que se juzga. […] Que como puede apreciarse, habiéndose probado en el juicio de fondo, que la propia víctima cometió la falta, o imprudencia de invadir el carril por donde venía transitando de manera correcta el imputado, ocurriendo el accidente por culpa exclusivamente suya y no del encartado, es claro que la responsabilidad civil por los daños que se hubieren producidos deja de existir por encontrarse presente una de las causales que extinguen esa obligación. […] Que esta Corte determina que los medios planteados por la parte recurrente y que se transcriben en párrafos anteriores a éste, están debidamente fundamentado por los recurrentes y que ciertamente el Tribunal A quo incurrió en los vicios denunciados, tal y como ha quedado establecido por esta Alzada en las ponderaciones de los motivos examinados y respondidos, por lo que esta Corte acoge los planteamientos propuestos por la parte recurrente por las razones expuestas. […] Que ciertamente como se alega en el recurso de apelación que se ha examinado, la Corte ha podido apreciar que el fundamento principal de la sentencia de condena en el aspecto civil, que ha sido recurrido, gira en torno al único fundamento de que el recurrente no auxilió a las víctimas luego del accidente en que se vio envuelto, habiendo quedado claro tanto para el Tribunal a quo, como para esta Corte, que esta circunstancia no constituye falta que contemple alguna

> *sanción a cargo del imputado recurrente; que si bien es cierto que la norma procesal penal determina que: "la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda", es más que claro que es a condición de que proceda la referida acción civil, lo que no ocurre en la especie, los motivos que se han expuestos en párrafos anteriores a éste; que así las cosas, esta Alzada establece que lleva razón el recurrente en la queja que plantea en el sentido de que la juzgadora cometió un yerro al absolver al imputado en el aspecto penal y retener la falta civil, condenándolo al pago de indemnizaciones, por lo tanto ha lugar a acoger los medios en los cuales se fundamenta el recurso que se examina [sic].*

3.5. Del estudio detenido de los recursos de casación que se examinan se pone de manifiesto que los recurrentes hacen algunos señalamientos y disconformidades con la valoración probatoria; sin embargo, esta Sala observa que la corte ofreció la debida motivación con respecto a lo argüido, criterio con el que esta sede casacional está conteste, en razón de que el mismo se encuentra sustentado en una correcta valoración de los hechos probados y en una adecuada aplicación de los principios que rigen la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito. En efecto, una vez establecido que el imputado [redacted] no incurrió en falta, imprudencia, negligencia o conducta antijurídica alguna en la producción del accidente, desaparece el elemento esencial que serviría de fundamento para imponer una obligación resarcitoria en su contra, por lo que resulta

jurídicamente improcedente atribuir responsabilidad civil a quien ha sido reconocido por el propio tribunal como ajeno a la causa generadora del daño.

3.6. Que, en efecto, una vez establecido por los jueces del fondo que el imputado no incurrió en falta, imprudencia, negligencia o torpeza alguna en la ocurrencia del accidente, y que la causa eficiente y determinante del hecho fue la conducta exclusiva de la propia víctima al invadir el carril por donde transitaba correctamente el acusado [redacted], resulta jurídicamente imposible retener responsabilidad civil en su contra, puesto que la obligación de reparar presupone necesariamente la existencia de una falta imputable al demandado y un nexo causal entre dicha falta y el daño reclamado, elementos que han sido descartados de manera expresa por los hechos fijados en la decisión recurrida.

3.7. Que esta Sala, también comparte el razonamiento de la corte, según el cual la alegada omisión de auxilio posterior al accidente no constituye fundamento legal suficiente para imponer una condenación indemnizatoria, toda vez que dicha circunstancia es posterior a la ocurrencia del hecho generador del daño y carece de vínculo causal con las lesiones cuya reparación se reclama. En tanto, no puede derivarse una obligación resarcitoria de una conducta que no produjo el accidente

ni contribuyó a su materialización, en ese sentido, admitir una solución distinta implicaría desconocer los principios de causalidad, legalidad y seguridad jurídica, imponiendo una responsabilidad desvinculada de toda falta generadora del daño y contrariando el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido en esta materia, conforme al cual la inexistencia de falta penal elimina la base que pudiera sustentar una condenación civil derivada del mismo hecho.

3.8. Dentro de ese contexto, tal como lo ha establecido el propio Tribunal Constitucional, sobre la responsabilidad civil: […] *Así las cosas, la misma ley -en el artículo 1384 del Código Civil dominicano- dispensa a la víctima de tener que probar la falta o culpa del guardián de la cosa inanimada, le permite al afectado con la citada presunción legal -el guardián de la cosa inanimada- hacer prueba del hecho que destruye la premisa establecida en la ley, esto es, la acreditación de una de las causas eximentes de la responsabilidad civil, a saber: (i) el caso fortuito o de fuerza mayor, (ii) la falta exclusiva de la víctima o (iii) el hecho de un tercero. P. En ese tenor, si bien es cierto que la presunción legal de responsabilidad establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano no sucumbe ante la prueba de ausencia de falta o culpa que se le imputa al guardián de la cosa inanimada, no menos cierto es que, como acabamos de precisar, ella deja de existir ante la prueba de que el daño ocurrido es producto (i) de un caso fortuito o de fuerza mayor, (ii) de la falta exclusiva de la víctima o (iii) del hecho de un tercero; es decir, que el afectado -guardián de*

la cosa inanimada- de la citada presunción, al comparecer a un juicio no se encuentra en condición de desigualdad procesal frente al beneficiario de la misma víctima[2]. Que como puede apreciarse, habiéndose probado en el juicio de fondo, que la propia víctima cometió la falta o imprudencia de invadir el carril por donde venía transitando de manera correcta el imputado, ocurriendo el accidente por culpa exclusivamente suya y no del encartado, es claro que la responsabilidad civil por los daños que se hubieren producido deja de existir por encontrarse presente una de las causales que extinguen esa obligación.

3.9. Finalmente, examinado los recursos de que se trata, esta Sala concuerda con el criterio sostenido por la corte; en consecuencia, se desestiman los argumentos de los recurrentes, lo que conlleva el rechazo de los recursos de casación que se trata y, consecuentemente, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre

[2] Sentencia TC/0223/18, de fecha 19 de julio de 2018.

de 2025, G.O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025. dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], querellantes y actores civiles;

contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00612, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes a los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Fra/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]